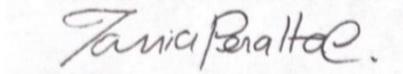


Exp. 2022-258  
Ordinario Laboral

**AL DESPACHO** Informando que el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto proferido por el despacho el día 17 de febrero del año en curso. Lo anterior para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, Dieciocho (18) abril de dos mil veintitrés (2023)



**TANIA MARIA PERALTA CAMPO**  
Oficial Mayor



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
**JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

Correo electrónico:

[j011cbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j011cbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, Veintiuno (21) abril de dos mil veintitrés (2023).

### **AUTO - I**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de APELACION interpuesto por el apoderado judicial EVARISTO RODRIGUEZ GÓMEZ, contra el auto proferido por el despacho el día 09 de febrero del año en curso.

### **EL AUTO RECURRIDO**

En el proveído en cuestión, se reconoció personería al profesional del derecho JUAN CARLOS FERNANDO LUNA, como apoderado del demandado JOSÉ FIGUEROA ROJAS, así mismo se reconoció personería a el abogado CARLOS MARIO PATIÑO RIOS, como apoderado de la demandada FUNDACIÓN FOSUNAB – CLINICA FOSCAL INTERNACIONAL; se tuvo por contestada la demanda por cuenta de JOSÉ FIGUEROA ROJAS y FUNDACIÓN FOSUNAB – CLINICA FOSCAL INTERNACIONAL, y se dio por no reformada la demanda por cuenta de la parte demandante.

## **LA REPOSICION**

Contra la aludida determinación, la parte demandada interpuso el recurso de reposición en subsidio de apelación, con miras a su revocatoria. Con tal propósito sostuvo que La notificación de la demanda, del auto admisorio y de los anexos, se realizó a la FUNDACION FOSUNAB – CLINICA FOSCAL INTERNACIONAL, a través de correo electrónico certificado por la compañía ANDES SCD el pasado 06 de diciembre de 2022, de tal certificación aduce que se lo a observar que la demandada abrió la notificación el mismo día 06 de diciembre de 2022 a las 21 y 48 horas, y la lectura del mismo fue el 07 de diciembre de 2022 a las 6 y 21 hora, por tanto el conteo de los términos debía iniciar desde el día en que la entidad demandada abrió la notificación, esto es el 06 de diciembre de 2022, ésta debió contestarse hasta el día 12 de enero de 2023, o si se realizaba el conteo desde la lectura del mensaje, esto es, desde el día 07 de diciembre de 2022, ésta debió contestarse hasta el día 13 de enero de 2023.

Por lo que el recurrente expresa que los dos (2) días de que habla el párrafo tercero del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corresponde única y exclusivamente al evento del giro normal de un correo no certificado, donde el legislador estableció una presunción; todo lo contrario, al caso en concreto toda vez que se aportó certificación de un correo certificado en el cual se probó con grado de certeza su recibido y apertura. Por lo que solicita declarar que FOSUNAB contestó de manera extemporánea la demanda.

## **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

La procedencia del recurso de reposición de que trata el artículo 63 del CPTSS, establece que, tal ataque procederá contra los autos interlocutorios, señalando que, para tal efecto, el recurso deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación.

En el asunto bajo examen, tenemos que, el pasado catorce (14) de febrero del año en curso, la parte demandante atacó el auto proferido por este despacho, el día nueve (09) del mismo mes y año, notificado por estados el día diez (10) de febrero hogaño, esto es, dentro de los dos días siguientes a su notificación por lo que, verificada su procedencia, es dable abordar su estudio.

En primera medida, pasa el despacho a dilucidar lo concerniente al trámite de notificación, por lo cual se traen a colación el ARTÍCULO 8°. LEY 2213 DE 2022 NOTIFICACIONES PERSONALES.

En tal sentido, el despacho no desconoce la aplicación de la norma citada con antelación, sin embargo, es necesario recordar que para efecto de llevar el trámite de notificación, es necesario tener en cuenta los lineamientos dirigidos a garantizar el debido proceso. El cual se cita para lo pertinente:

*ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Dicho lo anterior, se entiende que, la notificación personal se entiende surtida DOS (02) días después de realizado el envío del mensaje al correo dispuesto para tal fin.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «'demostrar' que el 'correo fue abierto', sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

De la misma manera debe recordarse que el término de los dos días, ha sido considerado por la Corte Constitucional como razonable y útil en términos de “[277] Por ejemplo: (i) el plazo de 2 días para tener por surtida la notificación personal tiene el propósito de que el respectivo sujeto procesal tenga tiempo de revisar su bandeja de entrada y, de ser necesario, el expediente” (C-420/2020).

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el trámite de notificación se efectuó el 06 de diciembre de 2022 a las 17:20, dicha notificación se entendió surtida el día 09 de diciembre del año 2022, iniciando el término del traslado, el día 12 de diciembre del 2022 y contando FUNDACION FOSUNAB – CLINICA FOSCAL INTERNACIONAL, con la oportunidad procesal, de allegar el escrito de contestación a la demanda hasta el 16 de enero de 2023, data en que efectivamente, se radicó el escrito de contestación a la demanda, como consta en el Archivo No. 011 del expediente digital, por lo cual contrario a lo manifestado por el recurrente, el escrito de contestación se radicó dentro del término legal previsto, y no de forma extemporánea

Dilucidado lo anterior, no encuentra este despacho asidero jurídico, a la solicitud allegada por el recurrente, por lo cual, no se repondrá el proveído de fecha 09 de febrero de 2023, mediante el cual se dio por contestada la demanda por cuenta de la FUNDACION FOSUNAB – CLINICA FOSCAL INTERNACIONAL, y se fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

Atendiendo que el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación en caso de que la reposición no saliera avante, procede el despacho a pronunciarse al respecto.

Al respecto, el artículo 65 del CPTSS, enuncia los autos que son apelables en primera instancia, a saber:

- “1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.

Exp. 2022-258  
Ordinario Laboral

8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley."

De acuerdo a lo anterior, se advierte que en el auto que aquí nos ocupa, se da por contestada la demanda por parte de FUNDACIÓN FOSUNAB – CLINICA FOSCAL INTERNACIONAL y JOSÉ FIGUEROA ROJAS, de lo que se infiere que no es apelable, pues no está enlistado en el artículo 65 antes citado, así como tampoco existe norma que señale tal cosa, de ahí que deba rechazarse de plano el medio de impugnación.

### RESUELVE

**PRIMERO:** NO REPONER el auto proferido el día seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022), de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** RECHAZAR de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.



**CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN**

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación  
hecha en el estado electrónico **No.47** publicado en el  
micrositio web del

Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **24 de abril de 2023**

**RUTH HERNANDEZ JAIMES**  
Secretaria